

## **Estructura del Poder Judicial de la Nación**

Juan Cruz Artico

DNI 29.575.279

## **Sumario**

**Introducción. 1. El Poder Judicial de la Nación en la Constitución Nacional. 2. La Corte Suprema de Justicia de la Nación.** *a) Requisitos y mecanismo de designación de los jueces. b) Estructura del Tribunal.* **3. Tribunales nacionales inferiores.** *a) Mecanismos para la designación y remoción de los jueces. a.1.) Requisitos. El Consejo de la Magistratura. a.2) El Jurado de Enjuiciamiento. b) Estructura. b.1) Fueros con competencia en todo el país. b.2) Fueros Nacionales. b.3) Fueros federales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires. b.4) Fueros federales del interior.* **4. Derecho comparado: jurisdicciones del interior. Bibliografía consultada.**

## **Introducción**

El presente trabajo busca exponer brevemente la estructura del Poder Judicial de la Nación.

La elección del tema no es desinteresada ni caprichosa: hoy día proliferan proyectos de reformas judiciales y atravesamos un período transicional hacia la consolidación definitiva de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, cuya jurisdicción, como sede del gobierno central, ha sido históricamente absorbida por la justicia nacional.

Para cumplir con nuestro objetivo describiremos las características y la organización del Poder Judicial de la Nación en todos sus fueros e instancias, puntualizando de manera concisa las funciones de cada uno de ellos.

Así, abordaremos en primer lugar la misión constitucional del organismo, los requisitos para acceder a la magistratura y los mecanismos existentes para la designación y remoción de los jueces nacionales.

Haremos referencia además a los criterios de distribución territorial, material y funcional de los tribunales, desde los juzgados de primera instancia hasta la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Finalmente, a modo comparativo efectuaremos una breve reseña de la organización de la justicia en las provincias de nuestro país y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Esperamos que aunque breve, el trabajo sea del agrado del lector.

## **1. El Poder Judicial en la Constitución Nacional**

El Poder Judicial de la Nación es uno de los tres poderes de la República y se encuentra conformado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por los demás tribunales inferiores, tanto a nivel federal como provincial (art. 108, CN).

Los jueces son designados por el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado sobre la base de una terna integrada por candidatos seleccionados mediante concurso público por el Consejo de la Magistratura<sup>1</sup>. Permanecen en sus cargos mientras dure su buena conducta (art. 110, CN) y solo pueden ser removidos por un Jurado de Enjuiciamiento conformado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula.<sup>2</sup>

A raíz del sistema de gobierno representativo, republicano y federal adoptado por la Constitución en su art. 1, la República Argentina se compone de veintitrés provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que además es sede del gobierno federal.<sup>3</sup> De este modo existe un doble orden judicial, a saber 1) una Justicia Nacional que ejerce sus atribuciones en todo el territorio del país sobre los asuntos que son propios de la materia federal -art.116, CN-, y 2) una Justicia ordinaria y común que ejerce sus funciones a través de los órganos judiciales que cada provincia crea y organiza en base a su autonomía-arts. 5, 121 y 123, CN- y que conoce en todos los puntos regidos por el derecho común y

---

<sup>1</sup> Ver *infra* 3.a.1.

<sup>2</sup> Ver *infra* 3.a.2. SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Manual de derecho constitucional*, 2ª ed., 1ª reimp., Astrea, Bs. As., 2014, p. 354 y ss.

<sup>3</sup> BORINSKY, Mariano Hernán, *Gestión judicial pública*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 19.

local, con las limitaciones establecidas en el art. 75 inc. 12º, CN.<sup>4</sup> Es por ello que de acuerdo a sus respectivas constituciones provinciales, cada provincia tiene una organización judicial propia.<sup>5</sup>

## **2. La Corte Suprema de Justicia de la Nación**

Es el más alto tribunal del país y el único cuya creación emana directamente de la Constitución Nacional. Se erige como última instancia jurisdiccional y último intérprete de la Carta Magna.<sup>6</sup>

Tiene competencia originaria sobre determinadas materias que se encuentran reguladas en los arts. 117 CN<sup>7</sup> y 24 del Decreto-ley N° 1285/58.<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> “Artículo 75. Corresponde al Congreso: 12. Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.”

<sup>5</sup> Ver <http://www.cij.gov.ar/nota-117-C-mo-se-organiza-el-Poder-Judicial.html>.

<sup>6</sup> SAGÜES, ob. cit., p. 338 y ss. Ver también BORINSKY, ob. cit., p. 20/21; <https://www.csjn.gov.ar/institucional/historia-de-la-corte-suprema/el-tribunal>.

<sup>7</sup> “Artículo 116. Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del Artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras; de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros; de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima; de los asuntos en que la Nación sea parte; de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero.

Artículo 117. En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.”

<sup>8</sup> “Art. 24. La Corte Suprema conocerá:

1º) Originaria y exclusivamente, en todos los asuntos que versen entre dos (2) o más provincias y los civiles entre una (1) provincia y algún vecino o vecinos de otra o ciudadanos o súbditos extranjeros; de aquellos que versen entre una (1) provincia y un (1) Estado extranjero; de las causas concernientes a embajadores u otros ministros diplomáticos extranjeros, a las personas que compongan la legación y a los individuos de su familia, del modo que una corte de justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes; y de las causas que versen sobre privilegios y exenciones de los cónsules extranjeros en su carácter público.

### *a) Requisitos y mecanismo de designación de los jueces*

Sus integrantes son designados por el Presidente de la Nación con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública convocada al efecto (art. 99 inc. 4º, CN).

Para ser juez del máximo tribunal se requiere haber obtenido el título de abogado, contar con un mínimo de ocho años de ejercicio en la profesión, tener al menos treinta años de edad y cumplir con las

---

*No se dará curso a la demanda contra un (1) Estado extranjero; sin requerir previamente de su representante diplomático, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, la conformidad de aquel país para ser sometido a juicio.*

*Sin embargo, el Poder Ejecutivo puede declarar con respecto a un (1) país determinado la falta de reciprocidad a los efectos consignados en esta disposición, por decreto debidamente fundado. En este caso, el Estado extranjero, con respecto al cual se ha hecho tal declaración, queda sometido a la jurisdicción argentina. Si la declaración del Poder Ejecutivo limita la falta de reciprocidad a determinados aspectos, la sumisión del país extranjero a la jurisdicción argentina se limitará también a los mismos aspectos. El Poder Ejecutivo declarará el establecimiento de la reciprocidad, cuando el país extranjero modifique sus normas al efecto.*

...

*2º) Por recurso extraordinario en los casos de los artículos 14 de la Ley N° 48 y 6º de la Ley N° 4055.*

*3º) En los recursos de revisión referidos por los artículos 2º y 4º de la Ley N° 4055 y en el de aclaratoria de sus propias resoluciones.*

*4º) En los recursos directos por apelación denegada.*

*5º) En los recursos de queja por retardo de justicia en contra de las cámaras nacionales de apelaciones.*

*6º) Por apelación ordinaria de las sentencias definitivas de las cámaras nacionales de apelaciones, en los siguientes casos:*

*a) Causas en que la Nación, directa o indirectamente, sea parte, cuando el valor disputado en último término, sin sus accesorios sea superior a doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000);*

...

*b) Extradición de criminales reclamados por países extranjeros;*

*c) Causas a que dieron lugar los apresamientos o embargos marítimos en tiempo de guerra, sobre salvamento militar y sobre nacionalidad del buque, legitimidad de su patente o regularidad de sus papeles.*

*7º) De las cuestiones de competencia y los conflictos que en juicio se planteen entre jueces y tribunales del país que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos, salvo que dichas cuestiones o conflictos se planteen entre jueces nacionales de primera instancia, en cuyo caso serán resueltos por la cámara de que dependa el juez que primero hubiese conocido. Decidirá asimismo sobre el juez competente cuando su intervención sea indispensable para evitar una efectiva privación de justicia.”*

cualidades necesarias para ser senador (art. 111, CN)<sup>9</sup>, requisitos a los que se suman los previstos en el Decreto N° 222/03<sup>10</sup>.

En cuanto a la garantía de inamovilidad el art. 110 CN establece que los jueces conservan su empleo mientras dure su buena conducta. Asimismo, la reforma de 1994 introdujo una modificación al art. 99 CN por la cual es necesario un nuevo acuerdo para los magistrados -sean de la Corte Suprema o de tribunales inferiores- una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Este nombramiento se hace por el término de cinco años y puede ser repetido indefinidamente.

Respecto de su remoción, de acuerdo con el art. 53 CN la Cámara de Diputados ejerce la función de acusar, ante el Senado y por voto de la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes, a los ministros de la Corte en caso de a) mal desempeño, b) comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones o c) crímenes comunes. El art. 59 CN establece que el juzgamiento corresponde al Senado, cuya decisión requiere también de dos tercios de la mayoría de los miembros presentes y tiene como único efecto la destitución del acusado al que puede declarar incapaz de ocupar empleo alguno de honor, de confianza o a sueldo en la Nación (art. 60, CN).

#### *b) Estructura del Tribunal*

En lo que atinente a su composición, el art. 91 de la Constitución de 1853 fijó un número de nueve jueces, aunque en 1860 suprimió la especificación de la cantidad para que el Congreso lo estableciera mediante una ley. A partir de allí se determinó la cantidad de miembros de la Corte

---

<sup>9</sup> “Artículo 55. Son requisitos para ser elegido senador: tener la edad de treinta años, haber sido seis años ciudadano de la Nación, disfrutar de una renta anual de dos mil pesos fuertes o de una entrada equivalente, y ser natural de la provincia que lo elija, o con dos años de residencia inmediata en ella.” En doctrina, ver SAGÜÉS, ob. cit., p. 339/340.

<sup>10</sup> Allí se establece que los criterios de selección del candidato propuesto deben atender a las circunstancias relativas a la composición general de la Corte en cuanto a diversidades de género, especialidades profesionales e integración regional y federal, así como también a los requisitos atinentes a la integridad moral e idoneidad técnica y el compromiso con la democracia y la defensa de los derechos humanos que deben reunir los postulantes.

según la siguiente cronología: cinco (Ley N° 27, de 1862), siete (Ley N° 15.271, de 1960), cinco (Ley N° 16.895, de 1966), nueve (Ley N° 23.774, de 1990) y actualmente cinco (Ley N° 26.183, vigente desde 2003 hasta la actualidad). Consecuentemente, a la fecha la Corte se compone de cinco jueces, de los cuales uno ejerce la presidencia y otro la vicepresidencia<sup>11</sup>.

Para el ejercicio de la función jurisdiccional propiamente dicha cuenta con siete Secretarías Judiciales (números 1 a 7) y con las Secretarías de a) Juicios Originarios, b) Relaciones del Consumo y c) Juicios Ambientales. Asimismo, cuenta con las Secretarías de a) Jurisprudencia y b) Comunicación y Gobierno Abierto.

Dependen directamente de la Corte la Obra Social del Poder Judicial de la Nación (OSPJN), la Subdirección de Seguridad, la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado -incluye el Cuerpo de Peritos Especializados en Casos de Corrupción-<sup>12</sup> y el Centro de Asistencia Judicial Federal. A su vez, éste último comprende la Oficina Pericial -que abarca el Cuerpo Médico Forense<sup>13</sup>, el Cuerpo de Peritos Contadores, el Cuerpo de Peritos Tasadores<sup>14</sup> y el de Peritos Calígrafos Oficiales- y la Oficina de Servicios Auxiliares -integrada por la Dirección de Mandamientos, la Dirección General de Notificaciones, la Oficina de Subastas Judiciales y el Archivo General del Poder Judicial-.

Por otra parte, de la vocalía de la Dra. Highton de Nolasco dependen en forma directa las Oficinas de Atención para Casos de Violencia

---

<sup>11</sup> Dres. Ricardo Lorenzetti -presidente-, Elena Highton de Nolasco -vicepresidente-, Juan Carlos Maqueda, Horacio Rosatti, Carlos Rozenkratz. Sobre la legislación en materia de integración de la CSJN, ver BARRANCOS Y VEDIA, Fernando N., *La Corte Suprema de Justicia en la historia constitucional argentina*, en <http://www.ancmvp.org.ar/user/files/1999/10.pdf>; BORINSKY, ob. cit., p. 20/21; SAGÜÉS, ob. cit., p. 339/340.

<sup>12</sup> Acordada CSJN 34/2014.

<sup>13</sup> Ver Ley 24.053

<sup>14</sup> Acordada CSJN 28/2016.

Doméstica<sup>15</sup>, la Oficina de la Mujer<sup>16</sup> y la Oficina de Base General de Datos de Niños, Niñas y Adolescentes<sup>17</sup>.

Posee una Secretaría General de Administración de la que derivan la Dirección Jurídica General de la CSJN, integrada por la Comisión Nacional de Gestión Judicial, el Cuerpo de Auditores Judiciales, la Asesoría Jurídica, la Mesa General de Entradas y la Oficina Matrícula. Además, bajo la órbita de la Secretaría General funcionan las Direcciones de a) Relaciones Institucionales -de ella deriva la Dirección de Ceremonial y Protocolo-, b) Administración, c) Sistemas, d) Recursos Humanos-a cargo del Departamento de Medicina Preventiva y Laboral-, e) Despacho y f) de Bibliotecas -a cargo de la Oficina de Referencia Extranjera-. De ella dependen también las Subdirección de Gestión Interna y Habilitación, la Subdirección de Infraestructura y la Unidad de Auditoría Interna.

### **3. Tribunales nacionales inferiores**

#### *a) Mecanismos para la designación y remoción de los jueces*

##### *a.1) Requisitos. El Consejo de la Magistratura*

Para ser juez nacional de cámara y de tribunales orales -federales y nacionales comunes- se requiere ser ciudadano argentino, abogado con seis años de ejercicio de la profesión o función judicial que requiera el título, y haber cumplido treinta años de edad. Los requisitos para ser juez nacional de primera instancia son ser ciudadano argentino, abogado con cuatro años de ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad.<sup>18</sup>

Al igual que los ministros de la Corte los jueces nacionales se encuentran amparados por la garantía de inamovilidad del art. 110 CN, es decir, permanecen en su cargo mientras dure su buena conducta y al cumplir setenta y cinco años precisan un nuevo acuerdo del Senado que,

---

<sup>15</sup> Acordada CSJN 39/2006.

<sup>16</sup> Acordada CSJN 13/2009.

<sup>17</sup> Acordada CSJN 1523/2005.

<sup>18</sup> Arts. 5 y 6, Decreto-ley 2385/58.



como ya mencionamos con anterioridad, rige por cinco años y puede ser repetido indefinidamente.

El proceso para su designación y remoción se lleva a cabo a través del Consejo de la Magistratura, órgano permanente del Poder Judicial de la Nación incorporado a la Constitución Nacional mediante la reforma de 1994 y regulado por la Ley N° 24.937<sup>19</sup> (con modificaciones según Ley N° 26.080<sup>20</sup>).<sup>21</sup>

Sus atribuciones surgen del art. 114 CN<sup>22</sup> y en términos generales se encuentra a cargo de:

---

<sup>19</sup> BO: 6/1/1998.

<sup>20</sup> BO: 27/2/2006.

<sup>21</sup> BIDART CAMPOS, Gemán J., *Manual de la Constitución reformada*, 2ª reimp., Ediar, Bs. As., 2001, Tomo III, p. 372; <http://www.consejomagistratura.gov.ar/index.php/features/i-que-es-el-consejo>.

<sup>22</sup> “Artículo 114. El Consejo de la Magistratura, regulado por una ley especial sancionada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, tendrá a su cargo la selección de los magistrados y la administración del Poder Judicial.

*El Consejo será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultante de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley.*

*Serán sus atribuciones:*

- 1. Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.*
- 2. Emitir propuestas en temas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.*
- 3. Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.*
- 4. Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.*
- 5. Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.*
- 6. Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.*

*Artículo 115.- Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el Artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal.*

*Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.*

*Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo.*

*En la ley especial a que se refiere el Artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado.”*

En doctrina, ver BORINSKY, ob. cit., p. 21, SAGÜÉS, ob. cit., p. 354 y ss.

- La selección de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación, mediante concursos públicos y la formulación de ternas vinculantes para proponer el nombramiento.

- La administración de recursos y ejecución del presupuesto del PJN.

- El ejercicio de facultades disciplinarias sobre los magistrados de los tribunales inferiores nacionales y la promoción de su remoción por parte del Jurado de Enjuiciamiento.

- El dictado de reglamentos para la organización del PJN.

Además de lo expuesto, son atribuciones propias del Consejo organizar y gestionar el funcionamiento de la Escuela Judicial, y elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Autarquía Judicial y la Ley de Administración Financiera, y ejecutarlo.<sup>23</sup>

Actúa en sesiones que tanto de las comisiones como las plenarios son públicas, al igual que los expedientes que tramiten en el Consejo de la Magistratura, especialmente los que se refieran a denuncias efectuadas contra magistrados.

Está integrado por trece miembros<sup>24</sup> de acuerdo con la siguiente composición: 1) Tres jueces del Poder Judicial de la Nación, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República, 2) Seis legisladores, tres de ellos Diputados y los otros tres Senadores, correspondiendo dos a la mayoría y uno a la primera minoría, 3) Dos representantes de los abogados de la matrícula federal -uno de ellos deberá tener domicilio real en el interior del país-

---

<sup>23</sup> Ídem nota anterior, *in fine*.

<sup>24</sup> “La mencionada ley N° 24.937 fijó inicialmente el número de diecinueve miembros pero la ley N° 26.080 redujo la cantidad a trece, luego el Congreso la amplió a diecinueve mediante ley N° 26.855<sup>24</sup>, aunque la CSJN declaró la inconstitucionalidad de esa última modificación en cuanto estableció la elección popular de los consejeros jueces, abogados matriculados y académicos, como también por considerar que la norma generaba una sobrerrepresentación del sector académico y científico en el consejo. Por lo tanto, mantiene el número de trece miembros de acuerdo con la Ley N° 26.080”. (BORINSKY, ob. cit., p. 23. Ver CSJN “Rizzo, Jorge Gabriel s/ acción de amparo”, rta: 18/6/2013).

designados por el voto directo de los profesionales matriculados, 4) Un representante del Poder Ejecutivo y 5) Un representante del ámbito académico y científico que deberá ser profesor regular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales y contar con una reconocida trayectoria y prestigio, elegido por el Consejo Interuniversitario Nacional con mayoría absoluta de sus integrantes.<sup>25</sup>

Respecto de su organización interna el órgano se divide en las comisiones de 1) Selección de Magistrados y Escuela Judicial<sup>26</sup>, 2) Disciplina y Acusación<sup>27</sup>, 3) Administración y Financiera<sup>28</sup> y 4) Reglamentación<sup>29</sup>.

#### *a.2) El Jurado de Enjuiciamiento*

Es el órgano encargado de llevar a cabo el juicio político para remover a los jueces de los tribunales inferiores de la Nación mediante un procedimiento de remoción establecido por ley.<sup>30</sup>

Se compone de siete miembros: dos jueces de cámara (uno del fuero federal del interior y otro federal con asiento en la Ciudad de Buenos Aires), cuatro legisladores (dos senadores y dos diputados nacionales) y un abogado de la matrícula federal que reúna los requisitos para ser juez de la CSJN (art. 22, Ley N° 24.937). Son elegidos por sorteo semestral público entre las listas de representantes de cada estamento que se realiza durante los meses de diciembre y junio de cada año.<sup>31</sup>

---

<sup>25</sup> Ídem.

<sup>26</sup> Formada por tres jueces, tres diputados, el representante del Poder Ejecutivo y el representante del ámbito académico y científico.

<sup>27</sup> Integrada por un representante de los abogados de la matrícula federal, dos senadores, dos diputados, dos jueces, el representante del ámbito académico y científico y el representante del Poder Ejecutivo.

<sup>28</sup> Compuesta de dos diputados, un senador, dos jueces, un representante de los abogados de la matrícula federal y el representante del Poder Ejecutivo.

<sup>29</sup> Formada por dos jueces, un diputado, un senador, un abogado y el representante del ámbito académico y científico.

<sup>30</sup> Art 16, Ley N° 24.018. En doctrina, RUSSO PEDANO, Josefa Alejandra, *Jurado de enjuiciamiento*, www.saij.jus.gov.ar, 2003, Id SAIJ: DACC030061; SAGÜES, ob. cit., p. 352/353.

<sup>31</sup> BORINSKY, ob. cit., p. 23/24; BIDART CAMPOS, ob. cit., p. 381.

Como anticipamos, las causales establecidas por el artículo 53 CN son a) mal desempeño, definido como el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público, b) delito en el ejercicio de sus funciones, es decir los delitos contra la administración pública y que sólo pueden ser cometidos por funcionarios o c) crímenes comunes.

La ley N° 24.937, modificada parcialmente por la N° 24.939, prevé que el procedimiento para la destitución de un magistrado se divide en dos etapas. En la primera, el Consejo de la Magistratura en pleno decide su apertura, formula acusación y puede suspender al juez. En la segunda interviene el Jurado de Enjuiciamiento, que puede remover o no.<sup>32</sup> Se trata de un proceso contradictorio con etapas de acusación, traslado al magistrado, apertura a prueba, sustanciación de un debate oral, informes finales orales de las partes y emisión de un fallo fundado. Se aplican supletoriamente de las disposiciones del Código Procesal Penal de la Nación en tanto no contradigan las disposiciones de la ley citada o los reglamentos que se dicten.<sup>33</sup>

El procedimiento debe asegurar el derecho de defensa del acusado y el fallo que decida la acusación deberá emitirse con mayoría de dos tercios de sus miembros.

Concluida la producción de las pruebas las partes (primero el representante del Consejo de la Magistratura y luego el Magistrado acusado o su representante) producirán en forma oral su alegato en el plazo que al efecto se le fije, el que no podrá exceder de treinta días. El jurado tiene un plazo no superior de veinte días para resolver.<sup>34</sup>

En cuanto a la duración del proceso, a partir de la decisión del Consejo de abrir proceso el Jurado cuenta con ciento ochenta días para pronunciarse y expirado el mismo sin haber emitido resolución de

---

<sup>32</sup> BIDART CAMPOS, ob. cit., Tomo III, p. 380/381.

<sup>33</sup> RUSSO PEDANO, ob. cit.

<sup>34</sup> RUSSO PEDANO, ob. cit.

culpabilidad deben archivarse las actuaciones, reponiendo -en su caso- al juez suspendido.

La decisión tiene efecto de cosa juzgada y en caso de condena, no tendrá más efecto que la destitución del juez.<sup>35</sup> Si bien se establece que será irrecurrible, la Corte Suprema estableció que si bien el encuadre y la valoración del Jurado sobre las conductas que toma de base para la remoción y la decisión misma de remover escapan a la competencia judicial, sigue siendo revisable todo lo atinente a la competencia del órgano y las formalidades de su ejercicio, así como a las garantías del enjuiciado en orden al debido proceso y al derecho de defensa.<sup>36</sup>

#### *b) Estructura*

Como anticipamos *supra* **1**, el régimen federal adoptado por el constituyente da lugar a la existencia de un doble orden judicial: el nacional y el de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.<sup>37</sup>

A grandes rasgos, la competencia material se divide en los fueros Criminal y Correccional (Instrucción en lo Criminal y Correccional, Menores y Rogatorias), Criminal y Correccional Federal, de Ejecución Penal, Penal económico, Penal tributario, Civil, Comercial, del Trabajo, Seguridad Social, Contencioso Administrativo Federal y Electoral.

La competencia federal se encuentra asignada expresamente por normas de la CN y las leyes dictadas por el Congreso Nacional. En tal sentido, el art. 116 CN establece, de modo general, cuestiones e intereses cuyo entendimiento corresponde a la justicia federal. Por su parte, la ley N° 48 reglamenta la cuestión, siguiendo los lineamientos constitucionales referidos (arts. 2 y 3 ley 48)<sup>38</sup>. Algunos ejemplos de competencia federal

---

<sup>35</sup> BIDART CAMPOS, ob. cit., TIII, p. 381/383.

<sup>36</sup> BIDART CAMPOS, ob. cit., TIII, p.385. Ver casos "Grafigna Latino" (*Fallos*, 308:961), "Magin Suárez" (*Fallos*, 310:2845); "Sueldo de Posleman" (*Fallos*, 310:804); en 1988: "Llamosas" (*Fallos*, 311:2031); en 1989: "Cantos" (*Fallos*, 312:253); "Caballero Vidal" (*Fallos*, 315:761), "Maydana" (*Fallos*, 315:781), "Nellar" (*Fallos*, 319:705) y "Nicosia" (*Fallos*, 316:2940) -RUSSO PEDANO, ob. cit.

<sup>37</sup> BORINSKY, ob. cit., p. 32/33. Ver también Ley 24.050.

<sup>38</sup> Sancionada el 14/9/1863.

son el régimen penal tributario cuando se afecta al fisco nacional, el contrabando, los delitos marcarios, el narcotráfico, la falsificación de moneda, la trata de personas, el secuestro extorsivo, los delitos contra la administración pública nacional, los delitos de lesa humanidad y el lavado de activos de origen ilícito.<sup>39</sup>

Como principales características de la competencia federal, la doctrina unánime enumera que es de excepción, expresa, puede ser extendida a casos no señalados, es limitativa o restrictiva, suprema y privativa, e inalterable.<sup>40</sup>

Para su distribución en el territorio argentino el Congreso dispuso la división de la justicia federal en diversas jurisdicciones.<sup>41</sup> Como explica BORINSKY, algunas de ellas coinciden a la provincia a la que pertenecen (Paraná) mientras que otras abarcan varias (Córdoba). Asimismo existen algunas que no coinciden con los límites políticos establecidos sino que se encuentran agrupadas de cierta manera por cuestiones de cercanía y convivencia (Resistencia). A su vez, las provincias con mayor población se encuentran divididas en múltiples distritos (Buenos Aires), en tanto se determinaron jurisdicciones territorialmente más extensas en regiones de baja densidad poblacional (Comodoro Rivadavia).<sup>42</sup>

Destaca el citado autor En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el conurbano bonaerense no sólo hay mayor cantidad de jurisdicciones sino que los juzgados federales allí establecidos tienen una competencia más específica según la materia, contrariamente, en las zonas con habitantes los juzgados suelen tener competencia múltiple, no obstante a medida que aumenta la litigiosidad se han ido creando nuevos tribunales.

Cada una de estas demarcaciones cuenta con una Cámara Federal que actúa como superior de los Juzgados Federales de primera instancia y con Tribunales Orales Federales en materia penal a cuyo cargo se

---

<sup>39</sup> BORINSKY, ob. cit., p. 38/42.

<sup>40</sup> BORINSKY, ob. cit., p. 34/35.

<sup>41</sup> A partir de la Ley 24.050 (BO: 7/1/1992).

<sup>42</sup> BORINSKY, ob. cit., p. 44.

encuentra la sustanciación del juicio oral y público. En el ámbito penal, el órgano revisor de las Cámaras Federales y de las sentencias de los Tribunales Orales Federales es la Cámara Federal de Casación Penal.<sup>43</sup>

A fin de establecer la organización material, territorial y funcional del Poder Judicial de la Nación podemos diferenciar entre los fueros<sup>1</sup>) con competencia en todo el país, 2) nacional, 3) federal con asiento en la Ciudad de Buenos Aires y 4) federal del interior. De seguido describiremos cada uno de ellos.

*b.1) Fueros con competencia en todo el país*

- Justicia Federal de Casación Penal: Cámara Federal de Casación Penal. Es el máximo tribunal penal federal del país y se compone de cuatro salas. Conoce en los recursos de Casación interpuestos contra las decisiones de los Tribunales Orales Federales de la Capital y además es la instancia de revisión de las resoluciones de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.<sup>44</sup>

- Justicia Federal de la Seguridad Social: Se conforma con diez Juzgados Federales de Primera Instancia -cada uno de ellas con dos Secretarías, una común y una de ejecución tributaria y fiscal- y tiene como órgano de revisión a la Cámara Federal de la Seguridad Social, integrada por tres salas.<sup>45</sup>

*b.2) Fueros Nacionales*

- Justicia Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional: Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional<sup>46</sup>, tres salas.

---

<sup>43</sup> BORINSKY, ob. cit., p. 44/47.

<sup>44</sup> Leyes 24.050 y 27.146. La competencia para entender en los asuntos referidos a la ejecución de la pena y al control de las pautas de conducta impuestas en el marco de la suspensión del proceso a prueba recae sobre los Juzgados de Ejecución Penal (arts. 30, 493 y 525 CPPN, art. 29 Ley 24.050).

<sup>45</sup> Leyes 23.473, 24.050 y 24.655.

<sup>46</sup> Leyes 26.371 y 27.146. Acordadas CSJN 38/14 y 42/14.

Conoce en los recursos de Casación interpuestos contra las decisiones de los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional.

- Justicia Nacional en lo Comercial: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, seis Salas (denominadas en letras de la “A” a la “F”) y treinta y un Juzgados de Primera Instancia en lo Comercial.<sup>47</sup>

- Justicia Nacional del Trabajo: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, diez salas y ochenta Juzgados Nacionales del Trabajo.<sup>48</sup>

- Justicia Nacional en lo Civil: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, trece salas (denominadas en letras de la “A” a la “M”) y ciento diez Juzgados Nacionales en lo Civil.<sup>49</sup>

- Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional: Interviene en los delitos cometidos en el territorio de la CABA, de índole no federal y cuya competencia no fue transferida a la justicia local. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional cinco Salas (I, IV, IV, VI y VII). Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional (sesenta y tres)<sup>50</sup>. Juzgado Nacional de Rogatorias<sup>51</sup>, Juzgados Nacionales de Menores (siete), Tribunales Orales de Menores (tres) y Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional (treinta).<sup>52</sup>

### *b.3) Fueros federales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires*

- Justicia Nacional en lo Penal Económico: Cámara Nacional en lo Penal Económico compuesta de dos salas (A y B), órgano de revisión de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Penal Económico (ocho en

---

<sup>47</sup> Leyes 14.769, 19.455.21.161, 22.189 y 24.050; Decretos-ley 1285/58 y 2488.

<sup>48</sup> Ver Leyes 17.062, 22.098, 23.640 y 24.050; Decreto-ley 1285/58

<sup>49</sup> Ver Leyes 14.755, 14.765, 22.189 y 24.050; Decreto-ley 1285/58.

<sup>50</sup> Los juzgados de primera instancia llevan a cabo la instrucción y los Tribunales Orales realizan el juicio oral y público.

<sup>51</sup> El Juzgado Criminal de Rogatorias de la Capital Federal (ley 22.777, según art. 28 ley 24.050), tiene como función tramitar las solicitudes efectuadas por tribunales de otras jurisdicciones del país.

<sup>52</sup> Ver Leyes 15.736, 17.928.21.161, 21.471, 22.088, 22.106, 22.777, 24.050 y 27.154; Decretos-ley 1285/58 y 5115.



lo Penal Económico y tres en lo Penal Tributario. Asimismo, existen cuatro Tribunales Orales en lo Penal Económico.<sup>53</sup>

- Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (tres salas) y once Juzgados en lo Civil y Comercial Federal.<sup>54</sup>

- Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal: Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal (cinco salas), doce Juzgados Contencioso Administrativo Federal y seis Juzgados Federales de Ejecuciones Tributarias.<sup>55</sup>

- Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal: Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional Federal (dos salas), doce Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal y nueve Tribunales Orales Federales.<sup>56</sup>

#### *b.4) Fueros federales con asiento en el interior del país*

- Justicia Federal de Bahía Blanca: Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca (una sala), Juzgados Federales de Bahía Blanca (dos), Juzgado Federal de Santa Rosa (La Pampa) y Juzgado Federal de General Pico, Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca y Tribunal Oral Federal de Santa Rosa.<sup>57</sup>

- Justicia Federal de Comodoro Rivadavia: Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Juzgados Federales de Comodoro Rivadavia, de Rawson (dos), Río Gallegos, de Ushuaia, de Río Grande, de

---

<sup>53</sup> Ver Leyes 14.558 y 14.831, 21.161, 21.582, 24.050, 25.292, 27.097 y 27.146. El fuero penal económico sólo tiene competencia sobre los delitos cuya competencia le fue expresamente atribuida por ley, que hayan sido cometidos en la CABA. Ello, con excepción de los delitos previstos en el Código Aduanero (Ley 22.415, BO 23/3/81), supuestos en cuyo caso la competencia del fuero se extiende territorialmente y abarca a otros territorios de la PBA: Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, Ezeiza, Florencio Varela, Gral. Rodríguez, Gral. San Martín, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Marcos Paz, Malvinas Argentinas, Merlo, Moreno, Morón, Pilar, Presidente Perón, Quilmes, San Fernando, San Isidro, San Miguel, San Vicente, Tigre, Tres de febrero y Vicente López (BORINSKY, p. 50/51).

<sup>54</sup> Ver Leyes 17.928, 21.628, 23.637 y 24.050.

<sup>55</sup> Ver Leyes 17.928, 21.161, 21.973, 22.090, 23.803 y 24.050.

<sup>56</sup> Ver Leyes 19.053 y 24.050; Decreto-ley N° 6442.

<sup>57</sup> Ver Leyes 24.050, 25.269 y 27.146,

Caleta Olivia y de Esquel. Tribunales Orales Federales de Comodoro Rivadavia, de Santa Cruz y de Tierra del Fuego.<sup>58</sup>

- Justicia Federal de Córdoba: Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba (salas A y B), Juzgados Federales de Córdoba (tres), de Bell Ville, de Río Cuarto, de Villa María, La Rioja, y de San Francisco. Tribunales Orales Federales de Córdoba (tres) y de La Rioja.<sup>59</sup>

- Justicia Federal de Corrientes: Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes. Juzgados Federales de Corrientes (dos), de Paso de los Libres, de Goya y Tribunal Oral Federal de Corrientes.<sup>60</sup>

- Justicia Federal de General Roca: Cámara Federal de Apelaciones de General Roca. Juzgados Federales de General Roca, de San Carlos de Bariloche, de Viedma, de Zapala, de Neuquén (dos). Tribunales Orales Federales de General Roca y de Neuquén.

- Justicia Federal de La Plata: Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (tres salas). Juzgado Civil y Comercial Federal de la Plata, Juzgado Civil y Contencioso Administrativo Federal N° 2, Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 3, Juzgado Civil, Contencioso Administrativo Federal N° 4. Juzgados Federales en lo Criminal y Correccional de Lomas de Zamora (dos), Juzgado Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 3, Juzgados Federales de Junín y de Quilmes. Tribunales Orales Federales de La Plata (tres).<sup>61</sup>

- Justicia Federal de Mar del Plata: Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata. Juzgados Federales de Mar del Plata (cuatro), de Azul (dos), de Dolores y de Necochea. Tribunal Oral Federal de Mar del Plata.<sup>62</sup>

- Justicia Federal de Mendoza: Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (salas A y B). Juzgados Federales de Mendoza (cuatro), de San

---

<sup>58</sup> Ver Leyes 21.161, 22.176, 24.050, 25.269 y 27.146.

<sup>59</sup> Ver Leyes 21.161, 24.050, 25.269 y 27.146.

<sup>60</sup> Ver Leyes 23.650, 24.050 y 27.146.

<sup>61</sup> Ver Leyes 21.161, 24.050 y 27.146.

<sup>62</sup> Ver Leyes 22.925, 24.050 y 27.146.

Rafael, de San Juan (dos), de San Luis, de Villa Mercedes. Tribunales Orales Federales de Mendoza (dos), San Juan y San Luis.<sup>63</sup>

- Justicia Federal de Paraná: Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, Juzgados Federales de Paraná (dos), de Concepción del Uruguay (dos), de Victoria, de Concordia, de Gualeguaychú. Tribunales Orales Federales de Paraná y de Concepción del Uruguay.<sup>64</sup>

- Justicia Federal de Rosario: Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (salas A y B). Juzgados Federales de Rosario (cuatro), de Santa Fe (dos), de San Nicolás (dos), de Rafaela, de Venado Tuerto, Tribunales Orales Federales de Rosario (tres) y de Santa Fe.<sup>65</sup>

- Justicia Federal de Posadas: Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas, Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Posadas, Juzgados Federales de El Dorado, de Oberá y de Puerto Iguazú, Tribunal Oral Federal de Posadas.<sup>66</sup>

- Justicia Federal de Resistencia: Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Juzgados Federales de Resistencia (dos), de Formosa (dos), de Reconquista, de Sáenz Peña y de Clorinda. Tribunales Orales Federales de Resistencia y de Formosa.<sup>67</sup>

- Justicia Federal de Salta: Cámara Federal de Apelaciones de Salta (salas I y II). Juzgados Federales de Salta (dos), de Jujuy (dos), de San Ramón de la Nueva Orán, de Tartagal, de Gral. San Martín, y Tribunales Orales Federales de Salta (dos) y de Jujuy.<sup>68</sup>

- Justicia Federal de San Martín: Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (salas I y II). Juzgados Federales en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín (dos), Juzgados Federales Criminal y Correccional de San Martín (dos), Juzgados Federales Criminal

---

<sup>63</sup> Ver Leyes 21.161, 24.050, 25.269 y 27.146.

<sup>64</sup> Ver Leyes 20.670, 24.050 y 27.146.

<sup>65</sup> Ver Leyes 21.161, 23.869, 23.870, 24.050 y 27.146

<sup>66</sup>Ver Leyes 23.138, 23.866, 24.050 y 27.146.

<sup>67</sup> Ver Leyes 24.050, 25.269 y 27.146.

<sup>68</sup>Ver Leyes 23.863, 24.050, 25.927 y 27.146.

y Correccional de Tres de febrero, de San Isidro (dos), de Morón (tres), de Mercedes, de Campana y de Moreno. Tribunales Orales Federales de San Martín (cinco).<sup>69</sup>

- Justicia Federal de Tucumán: Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán. Juzgados Federales de Tucumán (dos), de Catamarca, de Santiago del Estero (dos). Tribunales Orales Federales de Tucumán, de Catamarca y de Santiago del Estero.<sup>70</sup>

- Justicia Federal de San Justo: Cámara Federal de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Justo. Juzgados Federales de Primera instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Justo (dos).<sup>71</sup>

- Justicia Nacional de Luis Piedrabuena: Cámara Federal de Apelaciones que una vez en funcionamiento, será tribunal de alzada de los Juzgados Federales con asiento en Santa Cruz y Tierra del Fuego.<sup>72</sup>

- Justicia Nacional Electoral: Cámara Nacional Electoral. Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal N° 1, con competencia electoral.

#### **4. Derecho comparado: jurisdicciones del interior**

A continuación mencionaremos las divisiones establecidas en la totalidad de la República Argentina.

Más allá de eventuales diferencias sin mayor relevancia, podemos afirmar que a grandes rasgos la competencia en razón de la materia abarca las jurisdicciones Penal, Civil, Comercial, Contencioso Administrativo, Correccional, Minería, Laboral, Familia, Menores, Justicia de Paz y Tributario local.

En cuanto a la distribución territorial, las provincias se dividen de la siguiente manera:

---

<sup>69</sup>Ver Leyes 14.498, 21.161, 22.403, 24.050 y 27.146

<sup>70</sup> Ver Leyes 21.161, 24.050, 25.269 y 27.146

<sup>71</sup> Ver Ley 26.246

<sup>72</sup> Ver Ley 27.154.

- Buenos Aires: Departamentos Judiciales de Azul, Bahía Blanca, Dolores, Junín, La Plata, Mar del Plata, Mercedes, Necochea, Pergamino, San Nicolás, Trenque Lauquen, Zárate-Campana y Área Metropolitana (La Matanza, Lomas de Zamora, Moreno-Gral. Rodríguez, Morón, San Isidro, San Martín y Quilmes).<sup>73</sup>

- Chubut: Circunscripciones Judiciales de Comodoro Rivadavia, Esquel, Lago Puelo, Puerto Madryn, Rawson, Sarmiento y Trelew.

- Catamarca: Circunscripciones Primera (Capital), Segunda (Andalgalá), Tercera (Belén), Cuarta (Santa María), Quinta (Tinogasta) y Sexta (Recreo).

- Chaco: Circunscripciones 1ª (Resistencia), 2ª (Roque Sáenz Peña), 3ª (Villa Ángela), 4ª (Charata), 5ª (General San Martín), y 6ª (Juan José Castelli).

- Córdoba: Área jurisdiccional Capital y Circunscripciones Primera a Décima.

- Corrientes: jurisdicciones Primera a Quinta.

- Entre Ríos: jurisdicciones Colón, Concordia, Diamante, Feliciano, Federación, Federal, Gualeguay, Gualeguaychú, islas del Ibicuy, La Paz, Nogoyá, Paraná, San Salvador, Tala, Uruguay, Victoria, Villaguay.

- Formosa: Circunscripciones Judiciales 1ª (Formosa Capital), 2ª (Clorinda) y 3ª (Las Lomitas).

- Jujuy: Distritos San Salvador de Jujuy y San Pedro de Jujuy

- La Pampa: Circunscripciones 1ª (Santa Rosa), 2ª (General Pico), 3ª (General Acha) y 4ª (Victorica).

- La Rioja: Circunscripciones Primera (Capital), Segunda (Chilecito), Tercera (Chamical), Cuarta (Aimogasta), Quinta (Chepes)

- Mendoza: Circunscripciones Uno a Cuatro.

- Misiones: Departamentos 25 de Mayo, Apóstoles, Caingúas, Candelaria, Capital, Concepción, El Dorado, Gral. Manuel Belgrano,

---

<sup>73</sup> BORINSKY, ob. cit, p. 44/47.

Guaraní, Iguazú, Leandro N. Alem, Libertador Gral. San Martín, Montecarlo, Oberá, San Ignacio, San Javier y San Pedro.

- Neuquén: Circunscripciones I (Neuquén), II (Cutral Có), III (Zapala), IV (Junín de los Andes) y V (Chos Malal).

- Río Negro: Circunscripciones 1<sup>a</sup> a 4<sup>a</sup>.

- Salta: Distritos judiciales Centro-Salta, Centro-Cafayate, Tartagal, Orán, Sur-Metán y Sur-Joaquín V. González.

- Santa Fe: Circunscripciones I (Santa Fe), II (Rosario), III (Venado Tuerto), IV (Reconquista), V (Rafaela) y Juzgados Comunales

- San Juan: Sin división geográfica.

- San Luis: Circunscripciones 1<sup>a</sup> a 3<sup>a</sup>.

- Santa Cruz: Circunscripciones Primera y Segunda.

- Santiago del Estero: Jurisdicciones de Añatuya, Capital, Frías, La Banda y Monte Quemado.

- Tucumán: Centros Judiciales Capital, Concepción y Monteros.

- Tierra del Fuego: Distritos Judiciales Norte y Sur.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires coexisten tres fueros (art. 129 CN). La justicia federal con asiento en esa ciudad, la justicia nacional con competencia criminal y correccional, y la justicia local conformada por un Tribunal Superior de Justicia y los fueros Penal, Contravencional y de Faltas (una Cámara con tres salas y treinta y un Juzgados de Primera Instancia) y el Contencioso, Administrativo y Tributario (una Cámara con tres salas y veinticuatro Juzgados). Cabe destacar que la competencia en materia penal paulatinamente fue traspasando a la órbita de la ciudad mediante convenios celebrados entre ambas jurisdicciones.<sup>74</sup>

Finalmente, debemos mencionar que si bien en el orden nacional el Ministerio Público constituye un órgano extrapoder autónomo y

---

<sup>74</sup> BORINSKY, ob. cit., p. 52. Ver leyes 25.752, 26.357 y 26.702.

autárquico<sup>75</sup>, en nuestro país consagran al Ministerio Público Fiscal como integrante del Poder Judicial la gran mayoría de las constituciones locales, como la Ciudad de Buenos Aires (arts. 107 y 124 CCABA) y las provincias de Catamarca (art. 200), Córdoba (art. 171 y ss.), Corrientes (arts. 142 y 143), Entre Ríos (art. 162), Chaco (arts. 160, 162 y 165), Chubut (arts. 165, 168 y 169), Jujuy (art. 111), Formosa (art. 117), La Pampa (art. 81), Mendoza (art. 150), Misiones (art. 142), Neuquén (arts. 150 y 151), Río Negro (art. 124), Salta (arts. 162 y 163), San Juan (art. 109), Santa Cruz (art. 137), San Luis (art.94), Santa Fe (art.88), Santiago del Estero (art.111) y Tucumán (arts.114 y 126).<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> A la luz de la reforma constitucional de 1994 (art. 120, Constitución Nacional), de la sanción de la Ley Orgánica del Ministerio Público N° 24.94646 (en adelante, LOMPN) y de la reciente ley N° 27.14847, el sistema federal lo concibe como

<sup>76</sup> GAMBOA, Agustín C.-ROMERO BERDULLAS, Carlos, *Proceso constitucional acusatorio*, Ad-Hoc, Bs. As., 2014, p. 232/233.

## **Fuentes consultadas**

### **1. Bibliográficas**

- BADENI, Gregorio, *Tratado de derecho constitucional*, 2ª edición, La Ley, Bs. As., 2006.
- BARRANCOS Y VEDIA, Fernando N., *La Corte Suprema de Justicia en la historia constitucional argentina*, <http://www.ancmvp.org.ar/user/files/1999/10.pdf>.
- BIDART CAMPOS, Germán J., *Manual de la Constitución reformada*, 2ª reimpresión, Ediar, Bs. As., 2001
- BORINSKY, Mariano Hernán, *Gestión judicial pública*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015.
- GAMBOA, Agustín C. - ROMERO BERDULLAS, Carlos, *Proceso constitucional acusatorio*, Ad-Hoc, Bs. As., 2014.
- GELLI, María Angélica, *Constitución de la República Argentina, comentada y concordada*, 4ª edición, 7ª reimpresión, La Ley, Bs. As., 2014.
- SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Manual de la Constitución Nacional*, 2ª edición, 1ª reimpresión, Astrea, Bs. As., 2014.
- RUSSO PEDANO, Josefa Alejandra, *Jurado de enjuiciamiento*, [www.saij.jus.gov.ar](http://www.saij.jus.gov.ar), 2003 (Id SAIJ: DACC030061).

### **2. Páginas web**

- [www.cij.gov.ar](http://www.cij.gov.ar)
- [www.consejomagistratura.gov.ar](http://www.consejomagistratura.gov.ar)
- [www.juscatamarca.gob.ar](http://www.juscatamarca.gob.ar)
- [www.juschubut.gov.ar](http://www.juschubut.gov.ar)
- [www.juscorrientes.gov.ar](http://www.juscorrientes.gov.ar)
- [www.jusentrerios.gov.ar](http://www.jusentrerios.gov.ar)
- [www.jusformosa.gov.ar](http://www.jusformosa.gov.ar)
- [www.juslapampa.gob.ar](http://www.juslapampa.gob.ar)



- [www.jus.mendoza.gov.ar](http://www.jus.mendoza.gov.ar)
- [www.jusmisiones.gov.ar](http://www.jusmisiones.gov.ar)
- [www.jusneuquen.gov.ar](http://www.jusneuquen.gov.ar)
- [www.jusrionegro.gov.ar](http://www.jusrionegro.gov.ar)
- [www.jussanjuan.gov.ar](http://www.jussanjuan.gov.ar)
- [www.jussantacruz.gob.ar](http://www.jussantacruz.gob.ar)
- [www.jussantiago.gov.ar](http://www.jussantiago.gov.ar)
- [www.justucuman.gov.ar](http://www.justucuman.gov.ar)
- [www.justierradelfuego.gov.ar](http://www.justierradelfuego.gov.ar)
- [www.justiciachaco.gov.ar](http://www.justiciachaco.gov.ar)
- [www.justiciacordoba.gob.ar](http://www.justiciacordoba.gob.ar)
- [www.justiciajujuy.gov.ar](http://www.justiciajujuy.gov.ar)
- [www.justicialarioja.gob.ar](http://www.justicialarioja.gob.ar)
- [www.justiciasalta.gov.ar](http://www.justiciasalta.gov.ar)
- [www.justiciasantafe.gov.ar](http://www.justiciasantafe.gov.ar)
- [www.justiciasanluis.gov.ar](http://www.justiciasanluis.gov.ar)
- [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar)
- [www.scba.gov.ar](http://www.scba.gov.ar)